



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0324/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 046-2022-SSSEN-00014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión de notoria improcedencia requerido por la parte accionada, toda vez que ha sido puesta en causa el órgano rector de la expedición de licencia de conducción de vehículos de motor, a la sazón, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, por haber sido hecha acorde a la norma, en tiempo hábil, así como existir una prorrogación de competencia de cara al artículo 72 párrafo III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que se impone al juez de envío. En cuando al fondo, ACOGE la acción constitucional de amparo habiendo constatado una conculcación al derecho al debido proceso en contra del accionante Aquiles de Jesús Machuca González por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al negarse a renovar su licencia de conducción de vehículo de motor, sobre la base de un acta de infracción y sin contar con una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de la República, acogiendo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0193/20 del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional y el artículo 281 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Tránsito Terrestre en la República Dominicana, que faculta la no renovación de la licencia al conductor condenado a pagar una multa que no haya satisfecho su obligación, en consecuencia, el tribunal ORDENA al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), proceder en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a la renovación de la licencia de conducir de la que el accionante Aquiles De Jesús Machuca González es titular, reconociendo como pagados, según los recibos 278062150 y 278062149 del BANRESERVAS, los impuestos de rigor, en atención a la prohibición de doble tributación.

TERCERO: Impone una astreinte a favor del accionante Aquiles De Jesús Machuca González, en contra del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, luego de notificada la misma y de vencido el plazo concedido por el tribunal a fin de ejecución.

CUARTO: Declara exento del pago de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.

La sentencia fue notificada a Aquiles de Jesús Machuca González el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), según constancia librada por Rosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrasco Rosario, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), por ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el veintitrés (23) del mismo mes y año.

Dicho recurso fue notificado al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y a su director Rafael Arias, mediante Acto núm. 130/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

3.1 La instancia de acción constitucional de amparo depositada ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el señor Aquiles De Jesús Machuca González, actuando en su propia representación, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y su director ejecutivo Rafael Arias.

3.2 La sentencia núm. 551-2022-SSEN-00041 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), en la que se declara la incompetencia del referido tribunal para conocer el expediente de que se trata, declinándolo por ante esta jurisdicción.

3.3 Que en esas atenciones y luego de haber examinado la norma, hemos confirmado la competencia de esta jurisdicción para conocer de la presente acción; en atención a nuestra condición de jueza de primera instancia de la jurisdicción donde alegadamente fue conculcado un derecho constitucionalmente protegido y, en razón de la materia, si bien esta jurisdicción no es la más afín a la materia, ha operado una prorrogación de competencia pue la misma ha sido remitida desde otro órgano jurisdiccional que declaró su incompetencia y, siendo el jueza (sic) de envío, se impone retener la competencia por mandato expreso del artículo 72 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3.4 En la presente acción de amparo, podría este tribunal entender que tratándose de una acción en contra del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y su director ejecutivo Rafael Arias, ser incompetente para conocer del mismo, sin embargo, viene de una prorrogación de competencia por una sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Provincia (sic) de Santo Domingo, y de cara al artículo 72 párrafo 3, de la Ley 137-11 [...] Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

3.5 Que, en el presente proceso, el señor Aquiles De Jesús Machuca González denuncia una vulneración a su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por los accionados invocando que se le ha impedido la renovación de su licencia de conducir desde el año 2017. Que la negativa del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), pese a que el mismo pagó las tasas requeridas para tal renovación, según le informaron en la entidad obedece a que tiene multas de tránsito pendientes. E invoca, además, el accionante que acudió en varia (sic) ocasiones al consultor jurídico de dicha entidad, sin recibir ninguna respuesta, por lo que en fecha 13 de diciembre 2021, procedió a la intimación.

3.6 Que la parte accionada el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y su director ejecutivo Rafael Arias, a través de su representante, solicitaron que la presente Acción de Amparo se declare inadmisibles porque el accionante ha perseguido de manera incorrecta la misma, en atención a que no ha puesto en causa a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), que son los encargados del sistema y manejan el suministro de las multas, incidente al que se opone el accionante.

3.7 [...] En la especie, este fin de inadmisión resulta improcedente, puesto que se ha puesto en causa al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), que es el órgano rector del sistema y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el encargado –según las atribuciones que les confiere la ley especial que rige la materia de la expedición de licencias de conducir, por lo que la acción ha sido derivada respecto del sujeto procesal correcto, razón por la que se rechaza la solicitud.

3.8 Que, habiendo rechazado el fin de inadmisión corresponde la verificación del fondo de la acción de la especie. Este tribunal, una vez ponderados los elementos que han sido aportados como pruebas en esta acción constitucional por la parte accionante: Dos (2) originales de recibos del Banco de Reservas de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante los cuales esta juzgadora comprueba que el accionante pagó las tasas de rigor a fin de obtener la renovación de su licencia de conducir; Original de Solicitud de Intervención para Tramitar Solicitud de Renovación de Licencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y Original de Acto de Intimación núm. 1162/2021 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante las cuales se comprueban las diligencias realizadas por el accionante a fin de obtener la solución de su situación con la renovación de la licencia de conducir; Copia de licencia de conducir del señor Aquiles de Jesús Machuca González, el cual comprueba que la licencia de conducir está vencida desde 2017, así como copia de la sentencia TC/0193/20 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional, a fin de hacer valer el precedente.

3.9 En la especie, esta juzgadora constitucional en uso de los poderes que confiere la ley 137-11 al juez de amparo cuestionó al representante del accionado del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) en torno al motivo por el cual la renovación de la licencia de conducir no ha sido realizada y ratifica que obedece a que existen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actas de infracción levantadas a nombre del accionante y que el sistema interconectado Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y la Procuraduría General de la República son quienes le refleja (sic) al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), por lo que ese órgano no puede proceder a la renovación de la misma. Es decir, que resulta no controvertido que el hecho material de que la renovación de la licencia de conducir de vehículos de motor de la que es titular el accionante ha sido denegada al mismo sobre la base de la existencia de actas de infracción levantadas al mismo.

3.10 Que, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la esencia del conflicto, el artículo 281 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece en el párrafo II que: “Ningún conductor que haya sido sancionado con el pago de una multa podrá renovar la licencia de conducir o cualquiera de sus trámites, la placa, obtener la inspección técnica vehicular o revista, los seguro de vehículo, la obtención de certificado de buena conducta o traspaso de la propiedad de un vehículo, hasta tanto realice el pago de la multa”. Es decir, que al tener (sic) de dicha disposición normativa el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) está facultado a negar la renovación de licencia a los conductores sancionados con una multa.

3.11 Al hilo de lo anterior, resulta indispensable acotar que los oficiales de la DIGESET (sic) no imponen multas, la multa es una pena, una sanción penal a la comisión de una infracción que sólo puede ser impuesta por los tribunales del orden judicial, luego de la celebración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un juicio en la forma y condiciones previstas por la norma y de haber determinado la destrucción mediante pruebas del estado de inocencia que reviste a todos los ciudadanos. En la especie, el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) no cuenta con una sentencia que haya retenido responsabilidad al hoy accionante AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ, sino que se escuda en la existencia de un acta de infracción levantada por un agente. En ese tenor, es disposición legal que el oficial de la DIGESET (sic) levanta un acta de infracción que si el ciudadano reconoce esa violación realiza el pago voluntario en la entidad bancaria correspondiente, de lo contrario deberá acudir al orden judicial, es decir, que la posibilidad de no renovar la licencia de conducir a una persona está supeditada a la existencia de una sentencia condenatoria al pago de una multa y que no haya sido satisfecha por el solicitante de la renovación.

3.12 En ese mismo tenor, el máximo intérprete la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido en la ratio decidendi de su sentencia (TC/0193/20), precedente vinculante y obligatorio a todos los órganos y poderes públicos por mandato constitucional expreso, que “este tribunal constitucional entiende que si bien es cierto que la Ley núm.63-17, en su artículo 22 le otorga facultad a la Dirección General de Seguridad, Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) para levantar las actas de infracciones por supuestas violaciones a sus artículos, no menos cierto es que para procurar el cumplimiento de los procesos tendentes a la imposición de las multas se requiere el cumplimiento estricto de las garantías y los derechos fundamentales, cuya protección efectiva se consigna en el artículo 8 de la Norma Suprema como función esencial del Estado. En la renovación de una licencia para conducir vehículos de motor, como todo ejercicio que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realice una persona, tiene que discurrir en el marco de las garantías tuteladas en la Constitución de la República, procurando siempre que se cumpla con el debido proceso administrativo y judicial, sin que pueda verificarse ninguna actuación arbitraria ni abusiva. Por tanto, la negativa a la renovación de la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo, sin que las autoridades de tránsito observen el debido proceso y sin que intervenga una decisión judicial condenatoria, afecta la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, comprometiendo la presunción de inocencia, el derecho a un juicio previo y, además, el derecho de defensa”.

3.13 Que, en atención a lo anterior, y habiendo constatado la negativa del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) de renovar la licencia de conducción de vehículos del accionante AQUILES DE JESÚS MACHUCA GONZÁLEZ sobre la base de un acta de infracción y no de una decisión judicial que retuvo su responsabilidad, se evidencia una turbación irrazonable a sus derechos y ha incurrido el INTRANT en una infracción constitucional al violentar el debido proceso en contra del accionante, y violado, además, el precedente del Tribunal Constitucional del cual es destinatario directo. Así las cosas, procede declarar buena y válida la presente acción constitucional de amparo por ser acorde los requerimientos de la norma. Acoge la misma y ordena Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y su director ejecutivo Rafael Arias, renovar la licencia de conducir vehículos de motor al señor Aquiles de Jesús Machuca González, al no haber existido una sentencia condenatoria en contra del mismo, fijando un plazo razonable para la ejecución del mandato contenido en esta sentencia, pues comprobada la lesión al derecho, procede ordenar que se subsane la infracción constitucional que ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificada por este tribunal, como se dispone en el dispositivo de esta sentencia.

3.14 Asimismo, ha requerido que le sea reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) el pago de las tasas realizado cuando requirió la renovación de su licencia. Esta juzgadora habiendo verificado que el Estado recibió el correspondiente pago de las tasas, pues el accionante lo satisfizo en el año 2017, según evidencian los recibos marcados con los números 278062150 y 278062149 expedidos por el BANRESERVAS a su nombre y con el concepto de renovación de licencia de conducir, ordena al accionado INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) reconocer como pagadas las tasas correspondientes a dicha renovación en atención a la prohibición de doble tributación, principio de la administración enraizado en el cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad, pues no puede el Estado beneficiarse de la misma tasa dos veces, máxime cuando la no expedición obedece a una falta de la propia administración que ha lesionado derechos fundamentales, acogiendo lo peticionado. En ese sentido, el TC ha establecido que “la doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes”. Sentencia TC/0017/12.

3.15 Finalmente, el accionante ha requerido la imposición de una astreinte en la persona del Director del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), Rafael Arias. Que, en atención a la naturaleza de la acción y de cara a lo dispuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 93 de la ley 137-11, a cuyo tenor el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes (sic), con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, el tribunal considera de rigor acoger la imposición de una astreinte en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado, pero rechazando la imposición en contra del director, toda vez que no ha sido un hecho cometido personalmente por dicha persona, sino que la turbación se ha generado por la entidad. Asimismo, procede adecuar el monto a uno razonable, así las cosas, procede imponer al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) –destinatario directos (sic) del mandato de este tribunal, una astreinte ascendente (sic) tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00), diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, fijando como beneficiario al accionante, plazo a computarse a partir de la notificación de la presente sentencia que hará la parte accionante al accionado y vencido el plazo concedido para fin de ejecución. Asimismo, rechaza la disposición de ejecución sobre minuta de la sentencia, toda vez que, de manera expresa las decisiones de amparo por mandato de la Ley 137-11, son ejecutorias, no obstante interposición de recursos, y salvo la suspensión de manera expresa por parte del Tribunal Constitucional.

3.16 La lectura integral y motivada de la presente sentencia se encuentra fijada para el primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), conforme con las disposiciones del artículo 84 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fecha en que estuvo lista, fue leída y estuvo puesta a disposición para entregar un ejemplar a cada una de las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que sea modificada la astreinte y se falle conforme a lo solicitado en la acción de amparo. Las pretensiones se sustentan en los motivos siguientes:

- 4.1 A que la cuestión planteada en este recurso de revisión de Amparo surge la especial trascendencia de determinar si con todo lo relativo a la solicitud de condenación de astreinte y tal como en la forma en que dicha condenación fue decretada por la juez, determinar si la decisión, protege o NO protege al impetrante, contra la continuación de la vulneración de sus derechos fundamentales, es decir, si la decisión en el punto impugnado favorece o No el mantenimiento de la supremacía constitucional como el debido proceso de ley, ante las clarísimas manifestaciones del demandado Rafael Arias de continuar con el desacato de la sentencia TCC/0193/20 del Tribunal Constitucional y estas intenciones de continuar desacatando, se manifiestan cuando el Director ejecutivo del INTRANT, no hizo caso, no ofreció respuesta ni a la solicitud mediante instancia amigable de ordenar la renovación de mi licencia de conducir Ni ofreció respuesta a la intimación por acto de alguacil que a tales fines le fuera reiterada y también por el solo hecho, de que una vez interpuesta la demanda de amparo sus abogados defensores o sus representantes y subalternos todos miembros del equipo jurídico del INTRANT, no plantearon la conciliación o cumplimiento de la solicitud de renovación de licencia sino que muy por el contrario, se mantuvieron lanzando demandas incidentales totalmente temerarias para mantener la continuación del desacato.*
- 4.2 A que asimismo afirmamos que la admisibilidad como el fondo de esta solicitud de revisión se resuelven por la lectura de la página núm.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de la decisión recurrida a los fines de determinar, si con la decisión de la juez en el aspecto concerniente a la astreinte existe garantía mínima de que se cumplirá su decisión, ordenando al INTRANT que cumpla el proceso de renovación de mi licencia de conducir o si por el contrario la decisión como fue evacuada me deja desamparado para que sin dudas se continúe el desacato de la sentencia TC/0193/20 en mi perjuicio y en el de todo aquel que estuviese en condiciones semejantes en franca violación a mis derechos fundamentales como el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, desacato que constituye una infracción a la Constitución en la pág. 12 de su Resolución TC/0003/21.

4.3 A que en la pág. 15 de la Sentencia recurrida se establece que el impetrante solicita a la juez la condenación a una astreinte a la persona del demandado Rafael Arias... Sin embargo, a quien la juez a-quo condena de manera simple, es a la institución INTRANT..., tal y como, si estas dos concepciones inertes como son las cuatro (4) paredes, que conforman el edificio del INTRANT, o al pedazo de papel evacuado por el Congreso y promulgado por un Presidente de la Republica (sic) constitutivo de la ley que crea al INTRANT, pudieran ser los responsables o tuvieran las capacidades para ejecutar la decisión o sentencia de un Tribunal.

4.4 A que además, ante el incumplimiento de la decisión aquí impugnada, No sería efectiva una liquidación de astreinte en contra de la institución por aquello de que el Estado es inembargable y esto último No ha sido diluido a plenitud por el Tribunal Constitucional, sin embargo en aplicación de la ley y la Constitución los funcionarios públicos son los responsables de las acciones u omisiones que se realicen a nombre de dichas instituciones, la decisión aquí impugnada en revisión me coloca a merced del impetrado Rafael Arias pues no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe sanción que se pueda aplicar en su contra ante el incumplimiento o continuación del desacato, es más, la juez a quo, quien afirma haber comprobado el desacato, pasó por alto el contenido de la Resolución TC/0003/21 que le ordena el remitir su decisión al ministerio público para que el violador de la Constitución responda por su infracción y al no hacerlo así, me alarga por un tiempo indefinido el que yo pueda lograr el cumplimiento del debido proceso de ley en mi favor.

4.5 A que de manera formal concluyo solicitando al Tribunal Constitucional ADMITIR el presente recurso de revisión por los motivos expuestos, EN CUANTO AL FONDO y dado que se establece en la Sentencia impugnada en revisión que mi solicitud de condenación al pago de una astreinte fue dirigida a la persona de Rafael Arias, solicito a este Tribunal Constitucional hacer la corrección y reforma de lugar decidiendo que la astreinte debe ser contra Rafael Arias el Gerente y Director ejecutivo del INTRANT y fijarla por el monto pedido de RD\$ 50,000.00 pesos por día de retardo pues se trata de un recalcitrante abuso y desacato de la decisión del Tribunal Constitucional TC/0193/20 lo que constituye un crimen sancionado por el art 114 del código penal y ya comprobada dicha violación por esta misma sentencia.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y su director Rafael Arias, depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el que solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo por que (sic) cumple con los requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad de la ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por carecer de objeto, en el sentido de que la sentencia recurrida ya fue ejecutada por la Dirección de Licencia del INTRANT.

Segundo: En cuanto al fondo, Rechazar todas y cada una de las conclusiones del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, conformar (sic) la decisión recurrida.

Tercero: Declarar las costas de oficio, por tratarse de un procedimiento Constitucional.

Los fundamentos de sus pretensiones son, entre otros, los siguientes:

5.1 Que el accionante hoy recurrente en revisión, a pesar de haber sido favorecido por el tribunal acogiendo su acción de amparo, de manera inexplicable, y conjuntamente con la notificación de la indicada sentencia ha presentado un Recurso de Revisión Constitucional [...].

5.2 Dado que las personas físicas son circunstanciales en las instituciones del Estado como en el caso de la especie, sin embargo, las entidades del Estado permanecen y con ellas sus activos y pasivos, por lo tanto, cualquier condenación o crédito contra dicha entidad permanece mientras no sea satisfecha; y en cuanto al monto de la astreinte, los jueces son soberanos en su apreciación de los hechos de la causa y al establecer el monto de sus sentencias, es una facultad que le otorga la ley. En ese sentido, dichos alegatos no se corresponden con la ley que rige la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3 Que la sentencia recurrida le otorga al INTRANT un plazo de cinco (5) (sic) para su ejecución, y a la misma se le dio fiel cumplimiento al tercer día de su notificación, lo cual se puede comprobar con la Certificación de renovación de licencia de conducir de fecha siete (7) de marzo de 2022, emitida por el director de Licencia de Conducir del INTRANT.

5.4 Que en lo relativo al desacato de la sentencia TC/0193/20, la misma fue observada por el INTRANT en su totalidad, y el señor Aquiles de Jesús Machuca Gonzalez (sic), no figura como parte en ese proceso, por lo tanto, resulta impropio acusar de desacato de la misma, dado que a la parte persiguiendo (sic) le fueron satisfechas sus reclamaciones sin la necesidad de que se aplique la condenación en astreinte.

5.5 Que el presente recurso de revisión, no satisface el requisito de admisibilidad prescrito por la Ley núm. 137-11, en razón de que, el recurrente no ofrece los argumentos necesarios, que estén encaminados en demostrar en qué forma se produce la alegada conculcación de su derecho fundamental, dado que su acción fue acogida por el tribunal.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Constancia del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022), librada por Rosa Carrasco Rosario, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia a Aquiles de Jesús Machuca González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 130/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) y a su director Rafael Arias.

3. Acto núm. 263/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a requerimiento de Aquiles de Jesús Machuca González notifica la sentencia recurrida al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) y a su director, el señor Rafael Arias.

4. Certificación del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), librada por Augusto Pérez Sánchez, director de Licencia de Conducir del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT).

5. Reporte de licencia de conducir, impreso el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y firmado por el indicado director de Licencia de Conducir, Augusto Pérez Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, el señor Aquiles de Jesús Machuca González incoó una acción constitucional de amparo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el propósito de que se ordenara al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte y a su director, Rafael Arias, renovar la licencia de conducir del demandante y se fijara una astreinte contra su director, por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) diarios para procurar el cumplimiento de la decisión a intervenir.

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 521-2022-SSEN-00041, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la excepción de incompetencia promovida por la parte accionada, declaró su incompetencia para conocer el asunto y remitió el proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras considerar que dicho tribunal tenía mayor afinidad para conocer el caso; expediente que fue conocido y fallado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), acogió la acción, ordenó al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) renovar la licencia de conducir del accionante, al tiempo de imponerle a esta entidad una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la decisión y de rechazar la petición de astreinte respecto del director.

No conforme con ello, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), el otrora accionante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, a fin de que sea modificada la astreinte y fallado el caso conforme en ese aspecto fue solicitado ante el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1 Como hemos apuntado, el recurrente Aquiles de Jesús Machuca González interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), que ordenó al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) renovar la licencia de conducir del hoy recurrente, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la decisión e impuso a ese instituto una astreinte por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado.

9.2 El recurso fue depositado con el propósito de que sea modificada la astreinte impuesta por el juez de amparo, a fin de que sea fijada por el monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) y contra Rafael Arias, director del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT).

9.3 De acuerdo con el contenido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre ese particular, la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), dispuso que no se tomarán en consideración los días no laborables, ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-* para el cómputo de dicho plazo.¹

9.4 En la glosa procesal reposa constancia de notificación de la sentencia impugnada al señor Aquiles de Jesús Machuca González, recurrente en revisión constitucional, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022),² y que el recurso fue depositado el cuatro (4) del mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [martes primero (1^{ro})], este tribunal comprueba que el recurso fue incoado al tercer día hábil, encontrándose, por consiguiente, dentro del plazo previsto por las normas procesales constitucionales.

9.5 Resuelta la condición procesal descrita anteriormente, es preciso apuntar que la parte recurrida solicita declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en razón de que *la sentencia recurrida le otorga al INTRANT un plazo de cinco (5) (sic) para su ejecución, y a la misma se le dio fiel cumplimiento al tercer día de su notificación, lo cual se puede comprobar con la Certificación de renovación de licencia de conducir de fecha siete (7) de marzo de 2022, emitida por el director de Licencia de Conducir del INTRANT.*

9.6 En relación con el pedimento planteado, es preciso señalar que en el expediente reposan los documentos siguientes:

¹Criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

²Ver constancia librada por Rosa Carrasco Rosario, secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acto núm. 263/2022, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, a requerimiento de Aquiles de Jesús Machuca González, notifica la sentencia recurrida al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) y a su director, el señor Rafael Arias.

2. Certificación del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), librada por Augusto Pérez Sánchez, director de Licencia de Conducir del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT), en la que consta que la licencia de conducir del señor Aquiles de Jesús Machuca González se encuentra vigente y fue renovada el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Reporte de Licencia de Conducir, impreso el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y firmado por el indicado director de Licencia de Conducir, Augusto Pérez Sánchez, que contiene informaciones detalladas sobre los trámites relacionados a la licencia de conducir del recurrente y especifica que la última renovación del documento fue realizada el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.7 Como se aprecia, la renovación de la licencia de conducir del recurrente se produjo el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, al tercer día de la notificación de la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, al Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) y dentro del plazo de los cinco (5) días otorgado por el juez de amparo para esos fines, por lo que ha quedado sin efecto la astreinte fijada en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, que impuso a la parte hoy recurrida el pago de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) en caso de incumplimiento de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el objeto de la astreinte es constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo decidido por el juez de amparo. Sobre el particular, la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria; por su parte, la Sentencia TC/0266/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) precisa que *la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia*³.

9.9 Por igual, la Sentencia núm. 30, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), establece que la astreinte

*...es un medio de constreñimiento que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión y que reviste, además, un carácter **accesorio**⁴ a lo principal, conminatorio y revisable; que la liquidación de la astreinte consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, por lo que el juez de la liquidación tiene la facultad de mantener, reducir o eliminar el monto fijado en atención a la proporcionalidad de la ejecución de la sentencia.*

9.10 En ese tenor, si bien la sentencia recurrida impuso condenación pecuniaria a la otrora accionada por concepto de astreinte, su carácter accesorio

³Sentencia núm. 52, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia [Boletín Judicial 1272, noviembre dos mil dieciséis (2016)].

⁴Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-05-2022-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Aquiles de Jesús Machuca González contra la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la obligación principal -en este caso, concerniente a la renovación de la licencia de conducir por parte del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) en favor del señor Aquiles de Jesús Machuca González- condiciona su procedencia a que la parte agravante incumpla la orden del juez; atendiendo a ello, este tribunal es de criterio que las pretensiones del recurrente, relativas a la modificación de la astreinte, carecen de objeto, pues la obligación principal, de la que dependía la astreinte, fue satisfecha dentro del plazo establecido en la sentencia.

9.11 Respecto a la falta de objeto, las sentencias TC/0096/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) se pronunciaron en el sentido siguiente: *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.*

El artículo 44 de la Ley núm.834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 7, letra e), página núm. 11, lo siguiente: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

9.12 Sobre el particular, en las sentencias TC/0216/21, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0056/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), este colegiado consideró

El Tribunal Constitucional realizó esta interpretación basado en el “principio de supletoriedad”, consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, texto que consagra: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

9.13 Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González contra la indicada Sentencia núm. 046-2022-SS-00014.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, contra la Sentencia núm. 046-2022-SS-00014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, al recurrente, Aquiles de Jesús Machuca González, y a la parte recurrida, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT) y su director Rafael Arias, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

Producto del estudio de las piezas que integran el expediente y los argumentos de las partes, se extrae que el conflicto tiene su origen en la negativa por parte del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte sobre la solicitud de renovación de licencia de conducir formulada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, quien incoó una acción de amparo a fin de que se ordenara a dicha institución y a su director, Rafael Arias, la renovación requerida y la fijación de una astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD \$50,000.00) diarios para procurar el cumplimiento de la decisión a intervenir.

Sobre la indicada acción, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, emitió la Sentencia núm. 521-2022-SSEN-00041, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual declaró su incompetencia para conocer el asunto y remitió el proceso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que guarda mayor afinidad para conocer el asunto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión de notoria improcedencia requerido por la parte accionada, toda vez que ha sido puesta en causa el órgano rector de la expedición de licencia de conducción de vehículos de motor, a la sazón, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el señor Aquiles de Jesús Machuca González, por haber sido hecha acorde a la norma, en tiempo hábil, así como existir una prorrogación de competencia de cara al artículo 72 párrafo III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que se impone al juez de envío. En cuando al fondo, ACOGE la acción constitucional de amparo habiendo constatado una conculcación al derecho al debido proceso en contra del accionante Aquiles de Jesús Machuca González por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), al negarse a renovar su licencia de conducción de vehículo de motor, sobre la base de un acta de infracción y sin contar con una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de la República, acogiendo el precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0193/20 del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional y el artículo 281 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Tránsito Terrestre en la República Dominicana, que faculta la no renovación de la licencia al conductor condenado a pagar una multa que no haya satisfecho su obligación, en consecuencia, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENA al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), proceder en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a la renovación de la licencia de conducir de la que el accionante Aquiles De Jesús Machuca González es titular, reconociendo como pagados, según los recibos 278062150 y 278062149 del BANRESERVAS, los impuestos de rigor, en atención a la prohibición de doble tributación.

TERCERO: Impone una astreinte a favor del accionante Aquiles De Jesús Machuca González, en contra del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ascendente a tres mil pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, luego de notificada la misma y de vencido el plazo concedido por el tribunal a fin de ejecución.

CUARTO: Declara exento del pago de costas, en atención al principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.”

No conforme con lo decidido sobre el astreinte, el señor Aquiles de Jesús Machuca González interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada sentencia núm. 046-2022-SSEN-00014, argumentando lo siguiente:

*“A que en la pág. 15 de la Sentencia recurrida se establece que el impetrante solicita a la juez la condenación a una astreinte **a la persona** del demandado Rafael Arias... Sin embargo, a quien la juez a-quo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena de manera simple, es a la institución INTRANT..., tal y como, si estas dos concepciones inertes como son las cuatro (4) paredes, que conforman el edificio del INTRANT, o al pedazo de papel evacuado por el Congreso y promulgado por un Presidente de la Republica (sic) constitutivo de la ley que crea al INTRANT, pudieran ser los responsables o tuvieran las capacidades para ejecutar la decisión o sentencia de un Tribunal.”

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso, luego de verificar que el fin perseguido por el recurrente, concerniente a procurar la modificación de la astreinte para que sea fijada a su favor, en lugar del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte (INTRANT), ha desaparecido tras haberse ejecutado lo ordenado en ella.

2.2. Por consiguiente, exponemos las razones por las que disintimos de la decisión adoptada por la mayoría para la solución del presente caso:

a) En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

b) En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevenida que hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada; criterio que, si bien es totalmente cónsono con una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no resultaría aplicable *ipso facto* a todos los procesos constitucionales. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.

c) Precisado lo anterior, consideramos que el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de revisión haya sido ejecutada no es una razón válida para sustentar una falta de objeto del recurso, toda vez que al mismo no se le atribuye un efecto suspensivo. Es importante precisar que conforme lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho; por lo que mal podría este tribunal establecer que si la decisión recurrida en revisión es ejecutada, procede inadmitir el recurso.

d) En ese orden de ideas, la falta de objeto que podría ser atribuida a la acción que da origen al presente caso, no conlleva la falta de objeto del recurso. En tal virtud, el presente recurso debió ser admitido y conocido el fondo del mismo a fin de determinar o no la validez de las pretensiones de la parte recurrente.

e) En consecuencia, por efecto de lo decidido en la sentencia que motiva el presente voto, queda afectada la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, señor Aquiles de Jesús Machuca González, toda vez que la inadmisión de su recurso no obedece a la falta de objeto de sus pretensiones, tendentes a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión y enmienda de la sentencia recurrida en lo que respecta al astreinte, la cual mantiene todo su valor y efecto jurídico.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria